

EN LO PRINCIPAL: Reclamación Electoral. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita oficio. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio Poder.

TRIBUNAL ELECTORAL

REGIONAL METROPOLITANO(2°)

Miguel Ángel Arancibia Jeria, chileno, casado, Run: 8.701.746-1, empleado, domiciliado en Juan Ignacio Molina 1141, villa Pablo Neruda, de la comuna de Talagante, email rodrigovillarroel71@gmail.com, socio del **Club Deportivo Domingo Toro Herrera**, a S.S. con respeto digo:

Que vengo en presentar reclamación, que establece el artículo 25 de la ley 19.418, por la última elección de renovación de directiva del **Club Deportivo Domingo Toro Herrera**, de Talagante, por los argumentos de hecho y de derecho que indico a continuación;

LOS HECHOS:

a.- Que el 31 de agosto 2025 se realizaron elecciones en el Club Deportivo Domingo Toro Herrera, del cual soy socio desde hace más de 8 años, elecciones que fueron llamadas solo con 30 días de anticipación nombrándose irregularmente el tritel y acortando los plazos legales.

b.- Que la directiva encabezada por Orlando Herrera Miranda tuvo a su cargo la elección, y no el tricol, incumpliendo de diferentes formas la ley y los estatutos de nuestro club.

c.- Es así, que además de no respetar las formalidades que establece la ley, el señor Orlando Herrera Miranda llegó al día de la elección solo con dos candidatos e inscribió cuatro más durante el mismo acto electoral, de lo cual hay fotografías que dan cuenta de este hecho, las cuales se acompañan.

d.- Que, además durante el proceso electoral se solicitó que se pagaran por adelantado las cuotas del club hasta el mes de noviembre del año 2025, esto es la suma de \$14.000.- (catorce mil pesos), impidiendo el voto de los socios que tenían las cuotas al día, de esto hay un cartel de puño y letra de Herrera Miranda, lo cual se acompaña copia de fotografía.

e.- Además se produce una irregularidad del padrón electoral, ya que este es reducido solo a 14 personas, que son las que finalmente votan en la elección del día 31 de agosto del 2025.

f.- Estoy convencido y esperamos que así lo comparta el Tribunal de S.S.I., que el proceso electoral no es un error de carácter administrativo sino una clara lista de irregularidades, faltas a la ley, a los propios estatutos y a la propia constitución, y si acaso un delito.

g.- Como podrá apreciar este Ilmo. Tribunal, queda patente el ataque al ejerciendo el derecho a sufragio consagrado en la Constitución Política y en la legislación electoral.

EL DERECHO:

Según indica el artículo 9° de la ley 19418 en su letra k) "Establecimiento de la comisión electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

Esta comisión estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los **dos meses anteriores a la elección** y el mes posterior a ésta." Es claro que existe un plazo de 60 días para que el tricol entre en funciones y no 30 días como se estableció en el caso en comento.

Es así que el Artículo 11.- "Los miembros de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias tendrán los siguientes derechos: a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable; b) Elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización..." este artículo en sus dos primeras letras consagra los derechos democráticos de derecho a voto y poder elegirse en los cargos, sin establecer cargos que las propias y actuales de la organización, por lo cual establecer el pago de **una cuota futura** es totalmente contraria a la norma.

A su vez en el artículo 19. de la ley 19418- "Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, **a lo menos, por cinco miembros titulares**, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de dos años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

*Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero.” Se indica claramente que deberían ser elegidos a lo menos **5 directores y no dos como se presentan al iniciar la elección**, incluyendo además un tercer candidato durante el mismo acto de elección, esto último contrario a lo que indica el artículo Artículo 21 del mismo texto legal citado “En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, **se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección**, ante la comisión electoral de la organización.”*

POR TANTO; de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, en la Ley 19418 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, Ley N° 18.695 sobre Municipalidades, y Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales y en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales;

ROGAMOS A S.S.ILTMA.: Se sirva tener por interpuesta reclamación en contra de la elección del **Club Deportivo Domingo Toro Herrera de fecha 31 de agosto del 2025** y aplicar la normativa que estime conveniente en este caso.

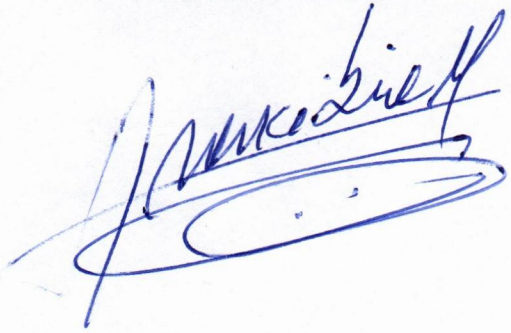
PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que, para la más eficaz defensa de los derechos de los socios del Club Deportivo Domingo Toro Herrera, haremos uso de todos los medios de prueba que me entrega la ley, y en este acto venimos en acompañar:

- 1.- Copia estatutos Club deportivo Domingo Toro Herrera;
- 2.- Copia de actas, libros y certificados de la organización

3.- Copia de fotografía afuera de local de votación, del día 31 de agosto 2025.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito se remita oficio a la municipalidad de Talagante con el fin de que informe de la elección del referido Club Deportivo Domingo Toro Herrera.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S tener presente que designo abogado patrocinarte y confiero poder con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que doy enteramente reproducidas una a una, a don **Francisco Javier Rivas Coloma**, abogado, cédula nacional de identidad N° 17.187.510-2, domiciliado para estos efectos en Balmaceda 1348, comuna de Talagante,, correo electrónico franrivas.rivas96@gmail.com , quién también firma en señal de aceptación.



8701745-1.



17187.510-2